

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-0004-00**

Se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto por la demandante (fl. 76) contra el auto de junio de 2013 (fl. 73 c2), mediante el cual se dispone el levantamiento de las medidas de embargo respecto al demandado RICARDO CASAS MUÑOZ, como quiera que atendiendo las previsiones del art. 318 del C.G.P. el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso y en el presente asunto no se están decidiendo puntos nuevos.

De otra parte, frente a la solicitud de aclaración del oficio No. 0669 elevada por la apoderada del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ, no hay lugar a la misma, como quiera que los oficios de desembargo del demandado en mención no se han elaborado debido a que no se encuentra ejecutoriado el auto lo ordena.

Sin embargo, téngase en cuenta que el Oficio 0669 (fl. 81), está dirigido al pagador del demandado JUAN CARLOS BLANCO BORBON, medida que no ha sido decretada respecto a este, según se puede observar en auto de 28 de enero de 2019 (fl. 3 y 4), por lo tanto, queda anulado el oficio No. 0669, al cual no debe darse trámite. Por Secretaria, librese comunicación haciendo ver el yerro en que se incurrió cuando se informó sobre la medida en comento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Especial de Expropiación No. 110013103-021-2020-00269-00 (Dg).**

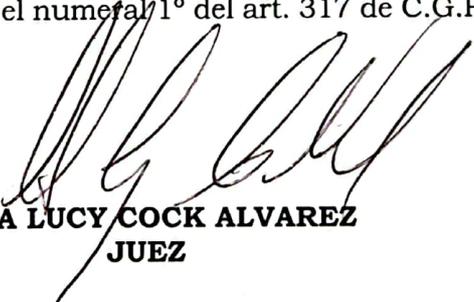
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0045).

Ahora bien, de una revisión del expediente observa el Despacho que no se ha trabado en debida forma la litis, como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga procesal de notificar a la demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación personal de la demandada, acatando las previsiones de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se les concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00451 00.**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano OSCAR FERNANDO CORREDOR LEÓN, identificado con C.C. N° 80.095.476, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA NACIONAL y BANCO FINANDINA S.A. Se vinculó oficiosamente al PARQUEADERO J&L y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400300720230040700, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción el ciudadano OSCAR FERNANDO CORREDOR LEÓN, identificado con C.C. N° 80.095.476, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

### **2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA NACIONAL y BANCO FINANDINA S.A.

Se vinculó oficiosamente al PARQUEADERO J&L y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400300720230040700.

### **3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene “*al Parqueadero J&L desistir del cobro causado por el supuesto bodegaje del vehículo de placas JDK-695 y se ponga en disposición el mismo bien para ser restituida la propiedad, tenencia y posesión a favor del señor Oscar Fernando Corredor León*” (sic).

### **4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) En el año 2016, adquirió un contrato de garantía mobiliaria con el banco Finandina S.A., para la compra del vehículo identificado con placas JDK 695.

b) Para inicios del año 2023, acumuló 150 días de mora, por lo cual, se puso en contacto con el banco y llegaron a un acuerdo de pago.

c) El 13 de abril de 2023, realizó la consignación al banco por el valor acordado en el inciso anterior.

d) El 21 de abril del presente año, la financiera presentó demanda de pago directo y correspondiéndole por reparto al accionado, la que fue admitida el 27 de junio del 2023, y se decretó la aprehensión del vehículo referido.

e) Se elaboró el oficio de aprehensión, pero nunca fue radicado ante la entidad policial.

f) El 20 de julio del presente año, se materializó la medida de aprehensión por la Policía y procedieron a llevárselo sin levantar ningún tipo de acta.

g) El actor se acercó al parqueadero en donde se encuentra el vehículo, donde le informaron que para poder sacar el automotor debía pagar la suma de \$7'413.100, esto hasta la fecha del 22 de agosto de 2023.

h) Se solicitó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se levantara de manera inmediata la medida de aprehensión ordenada en contra del vehículo de su propiedad, a lo que el Juzgado respondió que no se había remitido ni retirado el oficio para ser diligenciado ante la Policía Nacional.

## 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 11 de octubre hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular expuso *“Al respecto, sea pertinente indicar que, en efecto a este Juzgado le correspondió conocer del trámite de aprehensión y entrega instaurado mediante apoderado por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra el aquí accionante, al que, le correspondió el radicado No. 11001400300720230040700, ordenándose en auto del 27 de junio de 2023 de la aprehensión de vehículo de placa JDK695 y su entrega al acreedor garantizado aquí también accionado. 2. En comunicación electrónica del 21 de julio de 2023, la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F., como representante legal del parqueadero J & L, informó al despacho que el identificado automotor fue dejado en las instalaciones de dicho parqueadero por parte de la Policía Nacional el día 20 de julio de esta misma anualidad. 3. No obstante, el oficio ordenado en proveído el 27 de junio cursante que ordenaba la aprehensión y entrega del multicitado rodante, fue elaborado el 18 de julio de 2023, empero, no fue remitido ni entregado a la parte actora ni dirigido a la entidad policial y al advertir el despacho tal anomalía el asunto entró al despacho el 25 de julio de 2023. 4. Estando el trámite al despacho la parte actora, allega el 31 de julio cursante, una solicitud deprecando la entrega del oficio de aprehensión, 2 YRC data en la cual el mismo apoderado de la demandante también remite solicitud de terminación procesal por “pago parcial de la obligación por normalización” deprecando adicionalmente se oficiara a las entidades correspondientes. 5. En virtud de la manifestación del apoderado de BANCO FINANDINA, y estando esté debidamente legitimado y facultado para tal fin, se emite auto del 09 de agosto de 2023, disponiendo la terminación del trámite en la forma pedida, empero no se elaboraron los oficios de levantamiento de aprehensión ni de entrega dirigido al mencionado parqueadero, pues, itérese, el oficio emanado para la aprensión del automotor JAMÁS FUE RETIRADO NI REMITIDO A PERSONA O ENTIDAD ALGUNA PARA SU TRÁMITE, de lo cual se dejó constancia en el sistema de gestión siglo XXI, prueba de lo cual se adjunta con la presente réplica. 6. El 03 de octubre de esta misma anualidad, el aquí accionante interpone nueva solicitud de levantamiento de la medida de aprensión y entrega del vehículo materia del trámite, por lo que el proceso entró al despacho el 12 de octubre cursante, para lo cual se emitirá el correspondiente proveído que será notificado en el próximo estado el día 17 de los cursantes. 7. No óbice de lo anterior, es indispensable informar al juez de tutela, que por los mismo hechos y derechos aquí reclamados fue interpuesta pretérita acción de tutela por el señor Oscar Fernando Corredor León, que correspondió al Juzgado Tercero Civil Del circuito de esta misma urbe, con rad. 2023-00361-00 quien, en fallo del 11 de septiembre de 2023, denegó el amparo solicitado, providencia confirmada a plenitud por el Tribunal Superior –Sala Civil- de esta ciudad, en decisión del 27 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que, el*

2 0333

*trámite del asunto a cargo de este juzgado se ha surtido bajo los preceptos de legalidad, sin vulnerar los derechos de las partes e intervinientes, solicito al Juez de tutela se deniegue la acción de amparo frente a este estrado judicial” (sic).*

La POLICÍA NACIONAL y BANCO FINANANDINA S.A. guardaron silencio.

El PARQUEADERO J&L por intermedio de su representante legal adujo que no le constan los hechos primero al sexto por ser ajenos a su conocimiento, toda vez que “*se limita a prestar el SERVICIO DE CUIDO, CUSTODIA, GUARDA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN CALIDAD DE DEPOSITO*” (sic), por otra parte, adujo que el rodante propiedad del actor fue dejado de manera voluntaria en ese establecimiento de comercio, teniendo en cuenta el servicio que presta. En lo que respecta a la entrega del vehículo, se le ha indicado al promotor del pago al servicio de parqueadero que se ha causado, lo que a la fecha no se ha dado. Indicó igualmente que, el petente instauró con anterioridad una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, siendo negado el amparo deprecado en primera y segunda instancia.

#### **6.- CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: “*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: “...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”<sup>1</sup>

En la acción *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que no se le ha entregado el vehículo automotor de su propiedad y que fue dejado en consignación en el Parquero J&L, quien le está cobrando el servicio, el cual considera desproporcionado.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional,

<sup>1</sup> Sentencia T-186/2017.

<sup>2</sup> Sentencia T-231/1994.

sino un abuso de su ejercicio”.<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: **(1)** funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); **(2)** o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); **(3)** o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o **(4)** finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma*”<sup>5</sup>

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- *no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela*’ (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha indicado al respecto ese cuerpo colegiado “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación

<sup>3</sup> Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

<sup>4</sup> Sentencia T-008/1998. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/1998, T-100/1998 y T-350/1998.

<sup>6</sup> Sentencia T-001/1999.

*en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)<sup>7</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial, junto, con haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandado se puede colegir sin mayor hesitación la inexistencia de la conculcación del so derechos fundamentales por parte de la sede judicial accionada.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que efectivamente cursó el proceso con radicado N° 11001400300720230040700, en donde se desplegaron los proveídos correspondientes de ser admitido por reunir los requisitos legales para ello, a su vez, en el mismo proveído se dispuso la medida cautelar de conformidad a lo normado, proceder que se ajusta a las disposiciones legales y ajustadas a derecho. Ahora bien, en lo que respecta al oficio librado, y, con fundamento en lo indicado por el *aquo* en su respuesta y del acervo probatorio, es palmario que este no fue diligenciado, razones por las cuales no había lugar a librar comunicación alguna ni a la autoridad policial ni al parqueadero donde está el vehículo automotor para su entrega, al no haberse tramitado la comunicación referida ante la autoridad competente, aunado a ello, el proceso fue terminado a pocos días de haberse elaborado el oficio mencionado.

En tal orden de ideas, y dado que las actuaciones que se vienen surtiendo, las cuales como antes se anotó, se conforme al marco legal procesal, no tienen la envergadura suficiente para considerarse “VÍAS DE HECHO”, y con las que puedan abrir cauce a la acción contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, no dando lugar al amparo tutelar pretendido.

Siendo así las cosas y como antes se anotó, al no configurarse conculcación de derecho fundamental alguno, el amparo tutelar aquí impetrado será **negado**.

En lo que respecta a la entrega del vehículo por parte del parqueadero vinculado, deberá reparar en que, ante la anomalía presentada en la aprehensión del vehículo, según su dicho, y tal como se lo indicó la Juez Tercera Civil de Circuito de esta ciudad, en su fallo del 11 de septiembre de esta anualidad, proferido dentro de la acción de tutela N° 110013103003202300361-00, deberá interponer las acciones penales y disciplinarias que considere pertinentes, para que sean esas entidades quienes tomen las decisiones que correspondan y esclarezcan los hechos que dieron origen a la consignación del vehículo de su propiedad en el Parqueadero J&L, por cuanto no son del resorte del juez de tutela.

Del derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, no se protegerá por parte de esta judicatura en sede de tutela, teniendo en cuenta que no se indicó en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva en qué consistió su conculcación, como tampoco se demostró que estuviese en riesgo o transgredido, por lo que siendo así, las cosas se niega su protección constitucional.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

Por otro lado, sea oportuno indicar frente al tema de la temeridad que pudiese existir, por cuanto, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, cursó la acción de tutela N° 110013103003202300361-00 entre las mismas partes, teniendo sentencias de primera y segunda instancia, y en donde se negó el amparo rogado, hay que decir que no se configuran las prerrogativas para ello y que están contempladas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, toda vez, que se presentó una diferencia en las pretensiones del actor y se incluyó un nuevo derecho fundamental como es la dignidad humana, por lo que no se reúnen los presupuestos legales para establecer la existencia de temeridad y cosa juzgada.

Empero, se le hará un llamado de atención actor, para que cese de sus intenciones de hacer incurrir en errores a la administración de justicia, si bien hizo cambios en sus pretensiones y adicionó un nuevo derecho fundamental, los hechos y el problema jurídico sigue siendo el mismo, que no es mas que el de la entrega del vehículo de su propiedad y la supuesta anomalía presentada en la aprehensión de este, situación que ya fue esclarecida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en su sentencia antes mencionada y en la que esta sede judicial acompañará al denegar el amparo rogado.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de TUTELA instaurada por el ciudadano OSCAR FERNANDO CORREDOR LEÓN, identificado con C.C. N° 80.095.476, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., POLICÍA NACIONAL y BANCO FINANANDINA S.A.

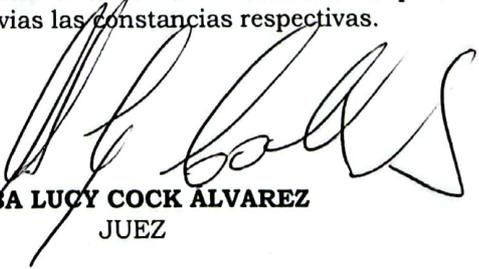
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<sup>8</sup> Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

70333

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00451 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00466 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIDER ALEXIS NAVARRO REYES, quien se identificó con C.C. 1.107.521.517 (anulada mediante Resolución N° 15179 de 25 de noviembre de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del RODRIGO PÉEZ MONROY en su calidad de Registrador Nacional de Registro Civil y DIDIER ALBERTO CHILITO VELÁSICO en calidad de Director Nacional de Identificación, ambos funcionarios pertenecientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

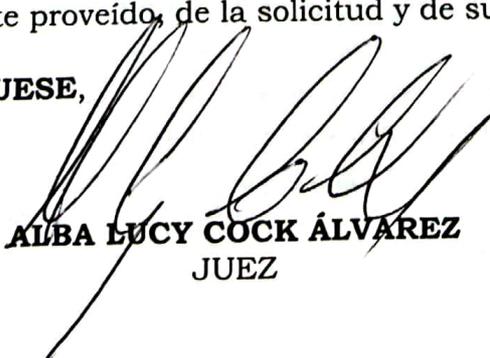
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00468 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ABOGADOS MARUBIO SAS, de Nit. 900.709.411-3, representada por el ciudadano Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con C.C. N° 77.093.776 con T.P. N° 215.286, en contra del JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400306420190053400, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

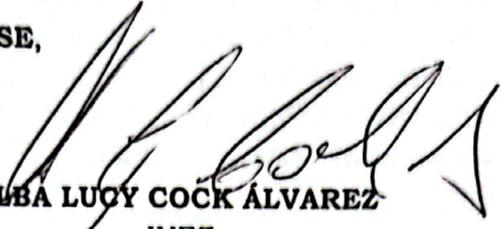
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculadoS, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

0000

**NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00468 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00469 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana BLANCA EVELIA LEAL DE LIZARAZO, identificada con C.C. N°41.507.947 expedida en Bogotá, contra de la NUEVA E.P.S. Se vincula oficiosamente a la FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

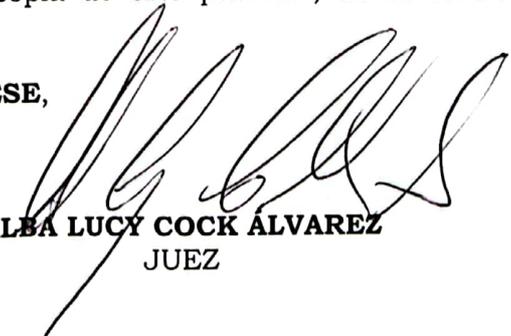
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

1:00 pm

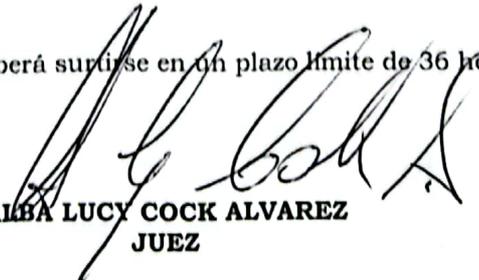
**HABEAS CORPUS**  
Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

En atención a solicitud de **HABEAS CORPUS** radicada en este Despacho el día de hoy veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 11:20 am, vía correo electrónico, proveniente de la Oficina Judicial (Reparto) se AVOCA el correspondiente conocimiento de la solicitud impetrada por el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, quien se encuentra privado de la libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - La Picota**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**; en consecuencia, se

**DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento del presente **HABEAS CORPUS**.
2. Oficiese al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
3. Oficiese al Director del INPEC, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes. Igualmente, para que concretamente informe si a la fecha ha recibió solicitud de libertad del accionante y el trámite dado a la misma.
4. **VINCULAR** a la acción al **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a quienes deberá notificársele la existencia de la presente acción para que dentro del término de dos (2) horas, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
5. El Despacho por el momento se abstiene de efectuar la entrevista al solicitante, teniendo en consideración el hecho por el cual se está solicitando la libertad.
6. Notifíquese esta decisión al accionante mediante los canales electrónicos informados para tal fin y a las entidades requeridas mediante comunicación por el medio más expedito.
7. La actuación deberá surtirse en un plazo límite de 36 horas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

---

Admite Habeas Corpus Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

3:50 PM

**HABEAS CORPUS**

Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

Teniendo en cuenta lo informado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRA - Grupo de Gestión Legal del Interno "COBOG" y la CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO adjunta, el Despacho

**DISPONE:**

1. **VINCULAR** a la presente acción al JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN GARANTÍAS de Bogotá de esta ciudad.

2. Oficiése a la entidad vinculada notificándole la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir de recibo de la comunicación, indique todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las piezas procesales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

---

Habeas Corpus Nº Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Acción Popular N° 110013103-021-2012-00546-00**

En primer lugar, se agrega a las diligencias la documental aportada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, que da cuenta del acta de mesa de trabajo y visita realizada al predio celebrada el 2 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. en la cual se adquirieron compromisos por parte del doctor Santiago Acevedo apoderado de Fiduciaria Bogotá, Inversiones Zuleta SAS, de realizar la entrega a más tardar el 15 de agosto de 2023, de escrituras públicas, contrato de fiducia, licencias de construcción y levantamientos topográficos (a. 0025 – 0027).

Igualmente, el memorial presentado por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, mediante el cual hace mención a la mesa de trabajo en comento e informa que no se efectuaron compromisos por parte de la entidad (a. 0035).

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 28 de la Ley 472 de 1998 y continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE (fl. 47)**

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental obrante en el proceso por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la prueba de inspección judicial como quiera que lo que se pretende verificar se puede hacer mediante dictamen pericial.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora presentar dictamen pericial con el cumplimiento de los presupuestos del art. 226 del C.G.P., mediante el cual se acredite el estado actual de la zona sobre la cual versa la presente acción.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA  
CONSTRUCTORA NORMANDIA S.A. EN LIQUIDACIÓN (fl. 107)**

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

## TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de FELIPE BORRERO RIVERO y JAIME TORRES y para su práctica se señala la hora 10A. M de del día 19 del mes Abril de 2024.

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la prueba de inspección judicial como quiera que lo que se pretende verificar se puede efectuar mediante dictamen pericial.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandada para presentar dictamen pericial con el cumplimiento de los presupuestos del art. 226 del C.G.P., mediante el cual se acredite la obra realizada por la Constructora y las zonas de cesión.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (fl. 313-327)**

### DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA S.A.S (fl. 487-502)**

### DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR GRUPO NORMANDIA S.A. (fl. 536-540)**

### DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

## TESTIMONIO

Se decretan el testimonio de JAIME TORRES y para su práctica tengase en cuenta la fecha señalada en presedencia.

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR INVERSIONES NEVADO S.A.S. (fl. 646-658)**

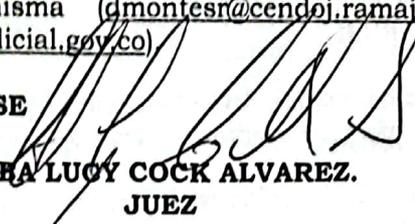
### DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida, en la forma solicitada.

Para la práctica de las pruebas, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina1@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

(2)

Rad. N° 110013103-021-2012-00546-00  
Octubre 24 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

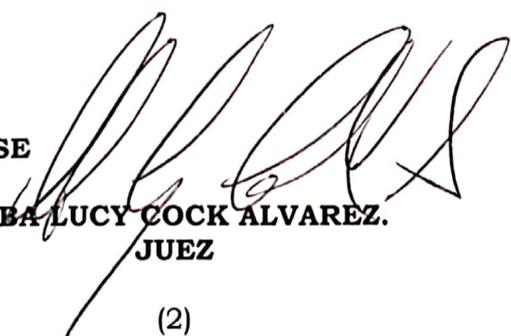
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Acción Popular N° 110013103-021-2012-00546-00**

Tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, apoderado especial de las sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ZULETA S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. vocera del Fideicomiso "RODRIGUEZ ZULETA - FIDUBOGOTÁ", quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a sus poderdantes e intervinientes; se relleva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P. (a. 0030-0031).

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. LIDA YOMARLY GUALDRÓN TORRES, como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0033.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R